



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01786 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14879-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ
ENTIDAD : PROVIAS DESCENTRALIZADO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 535-2011-MTC/21, del 17 de mayo de 2011 y de la Resolución Directoral Nº 859-2011-MTC/21, del 8 de agosto de 2011, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado, por vulneración del debido procedimiento.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 535-2011-MTC/21, del 17 de mayo de 2011¹, emitida por la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ, en adelante el impugnante, miembro del Comité Especial a cargo de conducir la Adjudicación Directa Pública Nº 019-2009-MTC/21, por haber presuntamente incumplido lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 44º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución Directoral Nº 1620-2007-MTC/21², de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 535-2011-MTC/21 se indicó que el impugnante tendría presunta responsabilidad; por cuanto el Comité Especial que integraba remitió tardíamente a la Dirección Ejecutiva de la Entidad los informes que daban cuenta del consentimiento de la buena pro respecto del proceso de contratación desarrollado.

¹ Notificada al impugnante el 24 de mayo de 2011.

² **Reglamento Interno de Trabajo de Provias Descentralizado, aprobado por Resolución Directoral Nº 1620-2007-MTC/21**

“Artículo 44º.- Son deberes u obligaciones de los funcionarios y trabajadores, los siguientes:

a) Cumplir las funciones asignadas con eficiencia y eficacia para lograr altos niveles de competencia en la institución. Ejercerá sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado.

(...)

f) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes del cargo.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

2. Con el Informe N° 01-2011-MTC/21.JSM RD 535-2011-MTC/21 el impugnante formuló sus descargos, rechazando tener responsabilidad alguna respecto de los hechos que le fueron imputados.
3. El 8 de agosto de 2011, la Dirección Ejecutiva de la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21³, con la cual resolvió imponer entre otros servidores, al impugnante, la sanción de amonestación escrita, por haber infringido el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁴, así como lo normado en los numerales 3.1 y 3.2 del Título III del Instructivo N° 001-2008-MTC/21 “SEGUIMIENTO, CONTROL Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN”.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21 se indicó de manera textual, lo siguiente:

“Conforme se observa de los escritos de descargos, los propios implicados afirman que el Expediente de Contratación permaneció en poder del Presidente del Comité Especial, desde el 07-01.2011 hasta el 12.01.2011 (fecha en la cual se derivó los actuados a la Dirección Ejecutiva a través del Informe N° 03-2009-MTC/21.CEP), es decir después de tres (03) días hábiles de consentido el acto de buena pro, se elevó el Expediente de Contratación a la Dirección Ejecutiva, para que disponga la elaboración del contrato correspondiente, CUANDO SU OBLIGACIÓN POR IMPERIO DE LA LEY Y DIRECTIVA INTERNA, ERA DERIVAR LOS ACTUADOS EN EL MISMO DÍA DE CONSENTIDA LA BUENA PRO, AL ÁREA DE ADQUISICIONES PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LOS REMITA A LA UNIDAD GERENCIAL DE ASESORÍA LEGAL PARA LA ELABORACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO (...).”

³ Notificada al impugnante el 9 de agosto de 2011.

⁴ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Artículo 77°.- Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro**

Cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de Adjudicaciones Directas y de Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Para constatar que la Buena Pro quedó consentida, en el caso que corresponda interponer recurso de apelación ante el Tribunal, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el Comité Especial remitirá el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que asumirá competencia desde ese momento para ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro deberá ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 18 de agosto de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque la sanción que se le impuso, argumentando, entre otros aspectos, que se había vulnerado el principio de inmediatez y que los hechos por los cuales se le sancionaban no eran los mismos que los expuestos al momento de solicitarle sus descargos, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa.
- Con los Oficios N°s 2173-2011-MTC/21 y 953-2013-MTC/21 la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
- No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Sobre el régimen disciplinario aplicable

12. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el decreto legislativo.

Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

13. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC⁸, el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.
14. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene sobre el personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios, el denominado *poder de dirección*, el cual implica el ejercicio de su facultad disciplinaria así como reglamentaria.
15. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1.- Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15.A.2.- El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...).”

⁸ Mediante dicha Sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debía adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR⁹.

16. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR¹⁰, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal CAS, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

17. La Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹¹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
18. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse

⁹ Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

¹⁰ Opinión vertida en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

¹¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

*en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*¹².

19. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”¹³.
20. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”¹⁴; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹⁵.
21. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹⁶.
22. Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente

¹²Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁴Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁵Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁶Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

*detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*¹⁷.

23. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁸, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁹.

24. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal*²⁰.

¹⁷ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02098-2010-PA/TC.

¹⁸ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

¹⁹ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. p.403.




²⁰ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

25. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
26. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²¹.
27. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
28. De acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 535-2011-MTC/21, la Entidad resolvió iniciarle procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, indicándole que habría presuntamente inobservado lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 44º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 1620-2007-MTC/21.



Al respecto, debe advertirse que la Entidad hizo referencia al Reglamento Interno de Trabajo, documento que es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, de acuerdo a lo referido anteriormente en la presente resolución, el impugnante se desempeñaba en la Entidad de acuerdo al régimen de Contrato Administrativo de Servicios, régimen sobre el cual no era de aplicación las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

Asimismo, se indicó que el procedimiento administrativo disciplinario que le fue iniciado se sustentó en el hecho de que tendría presunta responsabilidad; por

²¹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

cuanto el Comité Especial que integraba remitió tardíamente a la Dirección Ejecutiva de la Entidad los informes que daban cuenta del consentimiento de la buena pro resultante de la Adjudicación Directa Pública N° 019-2009-MTC/21.

29. Sin embargo, al momento de sancionarse al impugnante mediante la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21, se indicó que éste infringió lo previsto en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como lo normado en los numerales 3.1 y 3.2 del Título III del Instructivo N° 001-2008-MTC/21 “Seguimiento, Control y Archivo de documentos relacionados a los Procesos de Selección”, normas que no fueron referidas al momento de solicitarle sus descargos.

Además, se señaló que el Comité Especial, que integraba el impugnante, no cumplió con remitir el Expediente de Contratación al Área de Adquisiciones el mismo día de la notificación del otorgamiento de la buena pro, con la finalidad que éste, derive el expediente a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal encargada elaborar y tramitar la suscripción del contrato.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

HECHOS IMPUTADOS	HECHOS POR LOS QUE SANCIONA
(i) El Comité Especial que integraba el impugnante remitió tardíamente a la Dirección Ejecutiva de la Entidad los informes que daban cuenta del consentimiento de la buena pro resultante de la Adjudicación Directa Pública N° 019-2009-MTC/21.	(i) El Comité Especial, que integraba el impugnante, no cumplió con remitir el Expediente de Contratación al Área de Adquisiciones el mismo día de la notificación del otorgamiento de la buena pro.
NORMAS INCUMPLIDAS IMPUTADAS	NORMAS INCUMPLIDAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- Incisos a) y f) del artículo 44° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.	- Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. - Numerales 3.1 y 3.2 del Título III del Instructivo N° 001-2008-MTC/21.
FALTAS IMPUTADAS	FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- No se indicaron.	- No se indicaron.

30. Por lo tanto, se puede afirmar que la Entidad no cumplió con señalar al impugnante de manera clara y precisa, al momento de solicitarle sus descargos, las normas infringidas o inobservadas y las faltas en las que incurrió, sustentando la imputación de cargos en la inobservancia de las obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Trabajo, documento que no resultaba aplicable para los trabajadores



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21 se sancionó al impugnante invocando un hecho diferente al referido al momento de solicitarle sus descargos.

31. Consecuente, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 535-2011-MTC/21 y de la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21, a fin de que la Entidad cumpla con señalar al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los cuales se le procesa, los cargos que se le imputan, detallándole las normas presuntamente transgredidas y que se adecúen a las aplicables al régimen de trabajo que le correspondía; así como las normas que determinen se transgredieron y las faltas en las que incurrió que dan mérito a sancionarlo, a efecto de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
32. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 535-2011-MTC/21, del 17 de mayo de 2011 y de la Resolución Directoral N° 859-2011-MTC/21, del 8 de agosto de 2011, emitidas por la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, por vulneración del debido procedimiento, en el extremo referido al señor JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 535-2011-MTC/21, debiendo PROVIAS DESCENTRALIZADO tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ y a PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a PROVIAS DESCENTRALIZADO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

L8/P2

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL